

**Señores
Magistrados
Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
ATN. Dr. Eugenio Fernández Carlier [Magistrado Ponente]
Bogotá D. C.**

Radicación Nro. 11001600000020130051801
Número interno: 54615
Tipo de delito: Fraude procesal
Clase de asunto: Escrito de alegatos de sustentación.
Procesados: James Vélez Bermúdez y Jennyfer Vanesa Uribe Parra.
Fecha de remisión digital: 02.03.2021.
Cadena de mensajes: javierf.cardenas@fiscalia.gov.co;
claudia.vanegas@fiscalia.gov.co; katherine.avila@fiscalia.gov.co;
daniela.franco@fiscalia.gov.co; macosta@procuraduria.gov.co;
pramirez@procuraduria.gov.co; luisleal39@hotmail.com;
jhon50quintero@gmail.com; abogadosquinterorincon@gmail.com;
gpinzondiaz@hotmail.com; jvelezbermudez@gmail.com.

Luis Alfonso Leal Núñez, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece más adelante, actuando en esta oportunidad como representante judicial del ciudadano **James Vélez Bermúdez**, respetuosamente acudo ante usted[es] con el objeto de cumplir con lo ordenado en providencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

En tal virtud, procedo a desarrollar los siguientes puntos:

I. SUSTENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN SEDE DE CASACIÓN.

1.- Reiteración de la sustentación en lo que hace referencia al Primer cargo

En relación con este asunto, además de la objeción planteada en el escrito de casación, procedo a señalar lo siguiente:

Sobre el particular, debo recalcar que el derecho a impugnar la primera determinación condenatoria se ha venido desarrollando en una primera etapa a partir de la sentencia C-792 de 2014.

En este punto, vale poner de presente el siguiente pasaje:

6.1.1. Lo anterior sugiere que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se expide en el marco de un proceso penal.

Con fundamento en este precedente, la Corte ha declarado la inconstitucionalidad de preceptos legales que limitan, restringen o anulan la facultad de impugnación de fallos condenatorios o adversos a una de las partes en el marco de procesos penales de única instancia (sentencia C-019 de 1993), de procesos disciplinarios de única instancia (sentencias C-017 de 1996, C-345 de 1993 y C-213 de 2007), o de procesos única instancia de otra naturaleza.

(.....)

En definitiva, los artículos 29 de la Carta Política, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP consagran el derecho a controvertir las sentencias condenatorias que se dictan dentro de un proceso penal. Aunque ninguna de estas disposiciones establece expresamente que esta prerrogativa comprende la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia, e imponen por primera vez una condena en la segunda instancia, esta regla sí constituye un estándar constitucional, por las siguientes razones: (i) los enunciados anteriores tienen un contenido general y no hacen ninguna salvedad para la hipótesis anterior, por lo cual no existe ninguna base normativa para excluirla de la referida facultad constitucional; (ii) como la prerrogativa anterior se otorga en función del contenido del fallo y no en razón de la etapa en la cual se dicta la providencia, es decir, por su connotación condenatoria, y no por haber sido expedida en la primera instancia de un juicio, no resulta admisible la tesis de que la impugnación opera únicamente respecto del fallo absolutorio de primera instancia, y no de la sentencia condenatoria de la segunda instancia; (iii) dado que mediante el derecho a la impugnación se pretende brindar una herramienta calificada y reforzada de defensa a las personas que son objeto del poder punitivo del Estado, y dado que esta defensa sólo se puede ejercer si existe la posibilidad de controvertir aquella decisión judicial que materializa esta facultad sancionatoria, la prerrogativa constitucional se debe poder ejercer, al menos, frente al primer fallo que declara la responsabilidad penal, incluso cuando esta se dicta en la segunda instancia; (iv) de entenderse que el derecho a la impugnación se agota con la posibilidad de controvertir la sentencia judicial de primera instancia, se subsumiría este derecho en la garantía de la doble instancia, en contravía del principio hermenéutico del efecto útil; (v) esta línea hermenéutica es consistente con la de los operadores jurídicos encargados de la interpretación y aplicación de los instrumentos normativos que

consagran el mencionado derecho, y en particular, con la que ha acogido el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (vii) por su parte, aunque hasta el momento la Corte Constitucional no ha abordado directamente este problema jurídico, y sus reflexiones en torno a la derecho a la impugnación se han hecho en el marco de la garantía de la doble instancia, por lo que no existen consideraciones autónomas en este sentido, la jurisprudencia sí reconoce el derecho a atacar las providencias que imponen por primera vez una condena en el marco de un juicio penal.”¹

Dicha línea jurisprudencial se ha mantenido vigente hasta nuestros como se desprende de las sentencias: SU 217-19² ;SU- 219-19³ SU 373-19.

De igual forma, se agrega que la propia Corte Constitucional en Sentencia SU 146 de veintiuno de mayo de dos mil veinte (2020)⁴ reiteró la precedente línea jurisprudencial, en lo que tiene que ver con la doble conformidad, frente a determinaciones condenatorias en segunda instancia y en virtud de las cuales se revocan sentencias de absolución en primera instancia, así como también en el caso de la doble instancia para aforados.

Por lo anterior, el cargo se encuentra llamado a prosperar.

En cuanto al segundo cargo

Se recalca nuevamente sobre el desatino jurídico del operador judicial de segunda instancia al haber incurrido en un error procedimental que genera la nulidad descrita en el numeral 2º del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal vigente.

En ese contexto, se puede concluir conforme al cargo planteado que se estructura una nulidad procesal porque el Tribunal vario sustancialmente la estructura del modelo acusatorio. Es decir, en otras palabras, desconoció la salvaguarda que hace relación al respeto por las formas propias de cada juicio.

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Sentencia C 792 de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

² Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo. Sentencia SU 217 de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

³Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dr. Carlos Bernal Pulido. Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

⁴ Corte Constitucional. Sala Plena. M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinte (2020)

En tal virtud, el cargo se encuentra llamados a prosperar.

En cuarto al tercer cargo

También se encuentra llamado a prosperar, por cuanto el sendero escogido en la censura se encuentra acreditado dentro del plenario.

En efecto, se encuentra acreditado en la carpeta como el juez colegiado cuando evaluó la declaración de Luis Ernesto Lizarazo la cerceno por completo y tal yerro conllevo necesariamente a una prueba contraria a lo ocurrido en realidad.

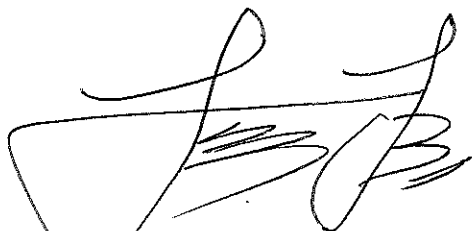
Por ello, reiteró la posición del recurrente en el sentido de analizar con detalle y que se encuentra descrito en el numeral 6.2. tal como se aprecia en el libelo de la demanda de casación.

Por ello, el cargo se encuentra llamado a prosperar.

Otras manifestaciones

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la corporación judicial a quien me dirijo en esta oportunidad de casar la sentencia impugnada en forma oficiosa y en su lugar declarar la prescripción de la acción penal por el delito de fraude procesal imputado a James Vélez Bermúdez.

Sin otro particular,



Luis Alfonso Leal Núñez
C. C. Nro. 19 410 390 [Bogotá D. C.]
T. P. Nro. 38 355 C. S. de la J.